



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 645 -2015-GR.APURIMAC/GR.**

Abancay, 10 AGO. 2015

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado por el administrado Fredy Preguntegui Mantilla, contra la Resolución Directoral N° 002-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, mediante Oficio N° 181-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, con SIGE N° 11547 de fecha 10 de julio del 2015, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente de apelación promovido por el **señor Fredy Preguntegui Mantilla**, en su condición servidor contratado de la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, contra la Resolución Directoral N° 002-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 08 de mayo del 2015. Documento que es tramitado en un total de 40 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y acción correspondiente;

Que, el administrado recurrente, en contradicción a la Resolución Directoral N° 002-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 08 de mayo del 2015, manifiesta que la resolución materia de impugnación evidencia a través de sus considerandos primero y tercero, una clara marginación a los derechos laborales que le asiste como trabajador contratado por CAS, que ha sido como chofer y como encargado de las maquinarias que cuenta la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, mencionándose en forma burlesca nadie como él puede asumir dicha labor, aspecto este resulta también lesivo al derecho del suscrito y una clara conducta de hostigamiento laboral, la rotación dispuesta se ha efectuado sin tener en cuenta los aspectos contenidos en el Artículo 75° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la rotación de personal se debe efectuar tomando en consideración la formación profesional, capacitación y experiencia personal, que en su caso había sido contratado para laborar en condición de chofer y no ser rotado arbitrariamente para cumplir función distinta. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos se advierte no haberse aparejado la Constancia de Notificación correspondiente, que permita contabilizar los días hábiles franqueados por ley;

Que, el Artículo 206, a través de sus numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisan conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración





en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según Pedro Patrón Faura, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, tal como prevé el Artículo 202 numeral 202.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el referido administrado en uso del derecho de contradicción que le asiste ha invocado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 08 de mayo del 2015, dictado por la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, sin embargo las pretensiones iniciales invocadas sobre el asunto no arribaron a una resolución sino solamente a nivel de documentos internos y/o Autos que no pueden ser objeto de impugnación vía recurso administrativo de reconsideración ni apelación, teniendo en cuenta que dichos procedimientos se hallan enmarcadas por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 a través de los Arts. 1°, 206 y 212 respectivamente, referido a los actos administrativos, **la impugnación es sólo a los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los requisitos de los recursos administrativos**, en tanto frente a la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

645



documentación generada por la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, como el caso de autos no procede impugnar a través de dichos medios, menos cumplen con los requisitos exigidos por dicha normativa, por consiguiente resulta inamparable la pretensión del administrado recurrente y nula la resolución en cuestión;

Estando a la Opinión Legal N° 413-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 30 de julio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE**, el Expediente de apelación promovido por el señor **Fredy Preguntegui Mantilla**, en su condición servidor contratado de la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, contra la Resolución Directoral N° 002-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 08 de mayo del 2015. Con la que se Declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por dicho administrado, contra los Memorándums N° 049-2015-G.R.A/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, del 23 de marzo del 2015 y N° 07-2015-G.R.A/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND/DIR-PESCA del 23 de marzo del 2015, por no cumplir dichos documentos (Memorándums) con las exigencias establecidas para impugnar. Siendo ello más bien de carácter interno y no un acto administrativo que ponga fin a la instancia. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO DECLARAR.-** la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 002-2015-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 08 de mayo del 2015, por contravenir lo establecido por el Artículo 206 la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que dispone frente a un acto administrativo (Resolución) que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Retro trayendo los efectos de la acción administrativa al momento de dictarse el acto resolutive en cita. Siendo así solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. En consecuencia Subsistentes los Memorándums a que se hacen mención.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*Venegas*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.